



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2020-00027-00  
**DEMANDANTE** : COOMULPATRIA  
**DEMANDADO** : PAOLA DEL CARMEN HERRERA AVILEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) Auto Int No0194

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que ha sido presentado memorial suscrito por la parte demandante en el que solicita terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares; al ser legal, procedente y en consideración al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a declarar la terminación del proceso; pero no así con el levantamiento de las medidas cautelares atendiendo a la existencia de anotación de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso. En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Conforme embargo de remanente con anotación de fecha 27 de enero de 2023 los depósitos judiciales que quedaren se llegaren con posterioridad y/o pendientes de pago, así como el remanente ordenado pasarán al proceso ejecutivo singular con el radicado 70-221-40-89-001-2021-00269-00 en el que funge como demandante NELSON PACHECO PESTANA, cc15.616.751, demandada PAOLA DEL CARMEN HERRERA AVILEZ, cc30.665.452, que cursa en el juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas –Sucre. Adicionalmente, a partir de la fecha las medidas de embargo y retención del 50% del salario de la demandada, quedará por cuenta del proceso referido que se adelanta en aquel juzgado. Esta orden es de inmediato cumplimiento, siempre que tal radicado cumpla con las excepciones de ley para embargo de salario<sup>1</sup>. Ofíciase.

<sup>1</sup> En tal sentido se aclara que el empleador es el encargado de ejecutar las órdenes de embargo del sueldo del trabajador que le son notificadas por el juzgado respectivo. De acuerdo con la ley, el empleador debe retener la proporción determinada por la ley y constituir un certificado de depósito. Esto implica que, en caso de que el juez ordene descontar sumas superiores a las permitidas por la ley laboral, el empleador solo debe retener las sumas que la ley permite. En el caso de embargo de salarios, los límites son los siguientes:

El salario mínimo es inembargable.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

**TERCERO:** Sin requerimiento de título atendiendo a que el proceso tuvo inicio de manera física y el mismo se encuentra en el despacho.

**CUARTO** Materializadas las órdenes anteriores, archívese el presente proceso, previo las constancias de rigor y désele la respectiva salida por TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

El exceso del salario mínimo solo se puede embargar en un 20%.  
Todo salario, incluido el mínimo, se puede embargar hasta en un 50% por deudas con cooperativas y pensiones alimenticias.

En resumen, la retención del 50% del salario de la demandada debe realizarse de acuerdo con los límites establecidos por la ley laboral.

**Firmado Por:**  
**Roberto Alexander Maldonado Petro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**  
**Cotorra - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5de4a1487f17d55cacfb13e5017095d8d46fb7c6d1083cd04988095170f7979**

Documento generado en 07/03/2024 07:31:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**